

450

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**MELGAR TOLIMA, AGOSTO VEINTISEIS (26 ) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

PROCESO	C. 1 REORGANIZACION EMPRESARIAL
RADICACIÓN N.º.	73449-31-03-002-2016-00123-00
CONVOCANTE	MERKAMELGAR S.A.S.
CONVOCADOS	BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y OTROS

Se entra a decidir de plano, respecto de los incumplimientos en que ha incurrido la sociedad convocante:

En la audiencia llevada a cabo el día 16 de julio de 2021, se le concedió a la convocante MERKAMELGAR S.A.S., un plazo de 5 días para que allegara el proyecto de calificación y graduación de créditos con los ajustes necesarios con respecto de las obligaciones nuevas y las ya reconocidas.-

Posteriormente en auto del 11 de febrero de 2022, se requirió nuevamente al promotor de la sociedad convocante para que allegara el nuevo proyecto de graduación y liquidación de créditos y derechos de voto.-Allí se le preciso un plazo de 10 días para tal fin.- Dicha decisión se le comunico a la bandeja electrónica de esta parte, el 21 de febrero de 2022.-

Al día de hoy, han transcurrido más de seis meses corridos y la parte demandante no allegó dicha carga procesal, observándose por su parte un desinterés en este trámite.-

Para resolver, SE CONSIDERA.

La figura del desistimiento tácito contenida en el art.317 del C.G.P. fue creada con el fin de evitar que los procesos se vuelvan eternos, e impedir que la parte actora abandone el mismo sin justa causa y que la demanda o el proceso se estanque, y de no cumplirse con la carga que concede la ley para el impulso del mismo, se tiene por desistida tácitamente la demanda o actuación conllevando a su respectivo archivo. El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de tomarse, si la parte que promueve un trámite no cumple con la carga procesal pertinente para su impulso, del cual dependa la continuación del proceso.

En efecto tenemos que allí se lee textualmente lo siguiente:

*"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará*

ASI

*cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

En el presente evento a pesar que a la parte se le previno que tenía 15 días, para allegar su nueva graduación de créditos, al día de hoy han transcurrido más de 90 días hábiles y no hizo ningún pronunciamiento a pesar de haberse enterado de manera personal de la carga que le incumbía.- Este término ha pasado muy por encima de los 30 días que señala la ley que es lo máximo que se puede conferir para dicha carga.-

Sobre el desistimiento tácito en los procesos como el que aquí nos ocupa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, citada por el Tribunal Superior de Cali (rad. 2011-00385-01) ha señalado. *"..Antes de entrar a analizar el caso concreto, se debe precisar que la providencia cuestionada por la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito fue proferida en el trámite de reorganización empresarial, y conforme lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, dicha figura opera para algunos procesos liquidatorios, por lo que ésta Sala recoge el criterio anterior por el cual se consideraba que dicho fenómeno regulado en el art. 317 del C.G. del P., no es aplicable para todos los trámites de liquidación. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia señaló que: "...Ahora, en cuanto al precedente en el que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria de asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo del Estatuto Procesal, en "un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas", mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por la vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución del caso..."*

A su vez la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en fallo de tutela STC8911-2020, del 22 de octubre de 2020, precisó sobre la aplicación del desistimiento tácito en procesos análogos a este, dijo: *".. En este último caso, se requería la denuncia de ese hecho por el deudor o por algún acreedor para dar paso a la audiencia prevista en el artículo 46 de la Ley 1116, y tras ello acudir al trámite de la liquidación judicial consagrada a partir del precepto 47 de la norma en mención, el cual se inicia por «Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999», y por, «Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley», que corresponden a las especificadas que señala el canon 49 de la precitada Ley 1116.*

*3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, «por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).*

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.

Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: «(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Lo antedicho, dio lugar a que en una acción de tutela fallada por esta Corporación, se otorgara el resguardo implorado por un acreedor, a quien, surtido el trámite concordatario, la autoridad accionada dispuso aplicar el desistimiento tácito para hacer efectiva su acreencia en ese trámite, a lo que se dijo que «en el caso bajo estudio, se encuentra que la liquidación obligatoria, ya se habían admitido y reconocido los créditos, como quiera que la misma había sido iniciada ante el incumplimiento del acuerdo de concordato, razón por la que únicamente estaba pendiente que el liquidador cumpliera sus funciones y cancelara de manera ordenada cada una de las acreencias, pues ya existía calificación y graduación de las mismas» (CSJ STC18691-2017, 9 nov. 2017, rad. 02944-00). Subrayado fuera del texto.

Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:

«(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en «un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas», mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente (...)

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.

En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto» (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.

Sin embargo, esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes...”.

Así las cosas, observando el Juzgado que de parte de la sociedad convocante, se muestra una parálisis o falta de interés, en allegar la nueva graduación de créditos, etapa importantísima y necesaria para poder avanzar en el trámite de la presente reorganización, carga procesal que le corresponde solo a ella y a pesar de los dos requerimientos no hizo ningún pronunciamiento, no queda otro camino que aplicar la figura del desistimiento tácito y así se hará, pues el juzgado no puede estancarse en este trámite.-.-

Las costas serán de la sociedad demandante.-

El trámite de la reorganización empresarial se decreta terminado y archivará definitivamente.-

Las medidas cautelares que se hayan impartido y hagan parte de cada proceso que conformó este trámite, se mantendrán.-

Los procesos se remitirán a cada Despacho judicial donde se haya originado en el estado que se encuentran y los que se hayan adelantado ante este Juzgado de Circuito, proseguirán el trámite correspondiente.-

Como consecuencia de lo anterior por sustracción de materia no se decide nada respecto de la reposición que ha planteado el apoderado de BANCOLOMBIA S.A.-

USA

En merito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Melgar Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETASE el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. Como consecuencia.

SEGUNDO. El trámite de la reorganización empresarial se decreta terminado y se archiva definitivamente.-

TERCERO. Las costas serán de la sociedad demandante.

CUARTO. Las medidas cautelares que se hayan impartido y hagan parte de cada proceso que conformó este trámite, se mantendrán.-

QUINTO. Los procesos se remitirán a cada Despacho judicial donde se haya originado en el estado que se encuentran y los que se hayan adelantado ante este Juzgado de Circuito, proseguirán el trámite correspondiente.-

SEXTO. Por sustracción de materia no se decide nada respecto de la reposición que ha planteado el apoderado de BANCOLOMBIA S.A.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Fanny Velasquez B*

FANNY VELASQUEZ BARON  
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO <b>MELGAR-TOLIMA</b> <b>SECRETARIA</b>	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>58</u>	De hoy                      DE 2022
SECRETARIO	<u>26.08.2022</u> HENRY QUIROGA RODRIGUEZ